

2732

COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES

DEPOSITARIOS DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA

REGLAMENTO

que comprende el de 20 de Oc-
tubre de 1930 y las reformas
acordadas en 2 de Agosto
de 1933 refundidos en un
solo Cuerpo

APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN EN JUNIO DE

1934

R-2722-A

COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES

- V -

DEPOSITARIOS DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA

REGLAMENTO

que comprende el de 20 de Oc-
tubre de 1930 y las reformas
acordadas en 2 de Agosto
de 1933 refundida en un
solo cuerpo



APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN EN JUNIO DE

1934



REGLAMENTO

CAPITULO I

Objeto y fines del Colegio

ARTÍCULO 1.º Conforme a los preceptos del R. D. de 6 de septiembre de 1.925 se constituye el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Provincia de Almería que se denominará por simplificación del Secretariado local con domicilio en la Capital de la misma, y provisionalmente en las Casas Consistoriales de expresada Ciudad.

Art.º 2.º El Colegio Oficial del Secretariado Local tiene el carácter de Corporación pública afecta al Ministerio de la Gobernación, y ostenta la representación de las clases colegiadas.

Art.º 3.º Pertenecen al Colegio obligatoriamente el Secretario de la Diputación, el Jefe de la Sección de Administración Local, los Secretarios de los Ayuntamientos, Interventores y Depositarios de fondos de esta Provincia que

desempeñen el cargo en propiedad o interinamente siempre que pertenezcan a los Cuerpos respectivos. También podrán ingresar, pero con el carácter de voluntario los demás de las mismas clases que tengan su residencia habitual en la provincia.

Art.º 4.º Las funciones primordiales del Colegio según el artículo 3.º del R. D. de 6 de Septiembre de 1.925 y el de 14 de Noviembre de 1.929 son las siguientes: 1.º Asesorar a las Autoridades centrales y provinciales de todo género en las cuestiones relacionadas con las clases colegiadas y con las Corporaciones locales en que se solicite su parecer. 2.º Defender los derechos e intereses morales y materiales de los colegiados. 3.º Mantener la armonía y el compañerismo entre los colegiados y velar por el decoro de los mismos. 4.º Estimular la competencia de los colegiados organizando toda clase de obras culturales. 5.º Organizar las instituciones de carácter mutualista, benéfico y social que estime convenientes en beneficio de los colegiados con sujeción a las disposiciones que regulan la constitución y funcionamiento de las mismas. 6.º Cuidar celosamente de que los cargos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de las respectivas Corporacio-

nes de la Provincia se ejerzan, tanto en propiedad como interinamente, por individuos del Cuerpo, denunciando todo acto de intrusismo sobre el particular a la Superioridad a los efectos procedentes.

Constituirá una aspiración unánime de las clases colegiadas la desaparición del intrusismo. Para combatirlo con toda eficacia se establece que en el momento en que vaque una Secretaría por dimisión, defunción o por un procedimiento contra el Secretario, y mientras se provee interinamente o en propiedad, con arreglo a la legislación vigente, desempeñará forzosamente la misma el Oficial Mayor de Secretaría con el auxilio técnico del Secretario que designe la Corporación de una terna propuesta por la Presidencia del Colegio. Esta designación tendrá forzosamente que hacerse en el plazo de cinco días una vez recibida por correo certificada; bien entendido que de no ser designado en el dicho plazo por el Ayuntamiento, quedará nombrado automáticamente el primero que figure en terna. Si no hubiera Oficial de Secretaría el Ayuntamiento designará un Auxiliar que haga sus veces.

Cuando el nombramiento de Secretario recaiga en el de un pueblo próximo, con ejercicio,

percibirá por la dirección técnica que así se le confíe el 50 por 100 del haber correspondiente al Secretario sustituido, y el 50 por 100 restante pasará al Oficial o Auxiliar de que antes se habla.

Cuando el nombramiento de Secretario recaiga en funcionario que por estar excedente pase a prestar sus servicios a la Secretaría de referencia ha de hacer suyo íntegramente el haber correspondiente.

7.º Adoptar cuantos acuerdos legales puedan redundar en beneficio de la Administración Provincial y Municipal, proponiendo a la Superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas.—8.º El Colegio se abstendrá en todo caso de toda intervención que pueda tener carácter político sin realizar otros actos que los que tiendan al cumplimiento de los fines que por este Reglamento se le asignan.

Art.º 5.º Además de los fines que expresa el artículo anterior, y de acuerdo con él, este Colegio tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por que los nombramientos de funcionarios de las clases colegiadas se hagan en forma y plazos reglamentarios. Para la mayor eficacia de este precepto no podrá ser posesionado en propiedad o interinamente ningún fun-

cionario hasta tanto no presente documento que acredite la noticia del Colegio, recabándose de la Autoridad competente una disposición en tal sentido.

b) Ejercer una acción directa sobre los Ayuntamientos o Corporaciones que no cumplan reglamentariamente con los colegiados a sus órdenes, ocupándose de toda destitución o provisión que considere ilegal e injusta, entablado por cuenta del Colegio, conforme a lo que se dice en la sección correspondiente, los recursos necesarios.

c) Procurar que los colegiados cumplan sus deberes con la debida independencia y decoro, tanto en lo que afecta a su cargo como en sus relaciones con las autoridades y con el público.

d) Procurar que el Colegio tenga la debida representación en juntas, instituciones y organismos que afecten a los intereses profesionales.

e) Auxiliar a las familias de los colegiados en la forma y medio que se detallan en la sección correspondiente de este Reglamento.

f) Prestar a los colegiados todo auxilio material que sea posible cuando injustamente, a juicio de la Junta de Gobierno, sean suspendidos o separados de sus cargos.

g) Acordar y llevar a efecto las campañas de carácter municipalista que se juzguen convenientes a favor de los colegiados y de las entidades municipales, siempre de acuerdo con las autoridades y con sujeción a las leyes vigentes.

h) Conceder y solicitar de quien corresponda, las recompensas a que los colegiados sean acreedores por sus servicios profesionales o por otros que merezcan ser objeto de distinción.

I) Establecer un depósito de modelación impresa, material de oficinas y obras de legislación, de donde puedan surtirse con carácter voluntario los colegiados y Ayuntamientos.

CAPITULO II

De los Colegiados

Art.º 6.º Los colegiados serán de tres clases: Honorarios, voluntarios y obligatorios.

Art.º 7.º Podrán figurar como colegiados de mérito u honorarios los Secretarios, Interventores y Depositarios de otras provincias, los ex-funcionarios de estas clases y otras personalidades que sin pertenecer a las mismas merezcan esta honrosa distinción por sus relevantes servicios a la causa municipalista.

Los colegiados de mérito serán siempre nombrados en Junta general y no vendrán obligados a satisfacer cuota alguna.

Art.º 8.º Serán colegiados voluntarios los individuos pertenecientes a los tres Cuerpos que no desempeñen cargo en propiedad o interinamente y soliciten su ingreso en el Colegio.

Art.º 9.º Los colegiados voluntarios tendrán los mismos derechos y obligaciones que los obligatorios y al solicitar su ingreso en el Colegio deberán acompañar los justificantes que les acrediten como pertenecientes al Cuerpo respectivo y tener fijada su residencia en la provincia de Almería.

Art.º 10 Serán colegiados obligatorios todos los que desempeñen en propiedad o interinamente el cargo de Secretario, Interventor o Depositario.

Art.º 11 Los deberes de los colegiados obligatorios y voluntarios serán:

1.º Cumplir fielmente cuanto se dispone en este Reglamento y en el Oficial del Colegio dictado por el Gobierno, acatando los acuerdos y fallos de las Juntas Centrales y Gobierno, sin perjuicio de entablar los recursos pertinentes; y en primer lugar el artículo 8. del Reglamento de 14 de Noviembre de 1929.

2.º Cumplir con el mayor celo y escurpulosidad las obligaciones y servicios propios de su cargo, ejerciendo la profesión dentro de las mas exquisitas normas de delicadeza con autoridades, público y compañeros.

3.º Pagar con toda exactitud las cuotas que les correspondan como colegiados. Estas se ajustarán a la escala que oportunamente se fija en otro lugar de este Reglamento.

La obligatoriedad al pago nace de la colegiación.

Todo colegiado viene obligado a dar cuenta a la Presidencia de las alteraciones que experimente en su haber o quinquenios a los efectos de cuotas, y a participar los traslados dentro de la misma provincia, así como a presentar la baja cuando se ausente de la misma.

Las faltas de este cumplimiento se penarán con multas de cinco a veinte y cinco pesetas, más el abono de la diferencia de cuota que pudiera corresponderle.

Caso de marcha de la provincia quedará obligado a abonar a este Colegio las cuotas que le resultaren pendientes.

4.º Asistir con voz y voto a las Juntas generales del Colegio.

5.º Aceptar y desempeñar con actividad los

cargos o comisiones para que sean designados.

6.º Prestar su concurso moral y material al Colegio y su Junta de Gobierno en todos los asuntos relacionados con la profesión facilitando cuantos datos y antecedentes se le reclamen en relación con el ejercicio de la misma.

7.º No solicitar ni aceptar proposiciones de Ayuntamientos en que no ejerzan, relativas a inspección, y caso de nombrarles por Autoridad Superior, desempeñar su cometido dentro de los límites de la mas estricta justicia, sin miras interesadas de clase alguna de las que pueda resultar perjuicio para algún compañero.

El ejecutar cualquiera de estas comisiones sin orden de Autoridad competente o encargo del Colegio, será sancionado por la Junta de Gobierno con multas de veinte y cinco a doscientas cincuenta pesetas, que abonarán para los fondos del Colegio, y caso contrario será retenido de sus haberes.

8.º Surtirse en el Colegio, o donde disponga la Junta de Gobierno, de toda la modelación impresa, material de oficinas y obras de legislación que les sean precisas y que el Colegio pueda facilitar con beneficio para éste.

De acuerdo con precepto anterior esto tiene carácter voluntario.

9.º Concurrir a los actos de confraternidad o fiesta de compañerismo que se celebren dentro de la provincia con objeto de estrechar los lazos de solidaridad y honrar a los compañeros objeto del homenaje.

Art.º 12 No podrán ser admitidos como colegiados voluntarios:

1.º Los procesados o condenados por delitos considerados en el concepto público como infamantes o afrentosos, a juicio de la Junta de Gobierno.

2.º Los condenados a penas graves sin haber obtenido la rehabilitación o estar suspensos en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o de corrección disciplinaria impuesta por la Junta de otro Colegio.

3.º Los expulsados de otros Colegios.

4.º Los deudores de cuotas ordinarias o extraordinarias a otro Colegio mientras no las satisfagan.

5.º Los que hayan sido corregidos disciplinariamente mas de dos veces por otro Colegio, por causas que hagan desmerecer en el concepto público.

El apartado 4.º se hace extensivo a los colegiados forzosos que habrán de acreditar con documento del colegio de procedencia, quedan-

do entre tanto en suspenso la posesión. Para ello se intentará la reciprocidad con los otros Colegios o se recabará si es posible una disposición de carácter general.

Art.º 13 La Junta de Gobierno podrá acordar la admisión o denegación, expresando en este caso los fundamentos de su acuerdo.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Art.º 14. Conforme al artículo 12 del R. D. de 14 de Noviembre de 1.929, la Junta de Gobierno se compondrá de un Presidente, un Vice-presidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y cinco Vocales, totalizando con los primeros el número de Partidos Judiciales de la Provincia.

Además, tendrán representación en la misma con arreglo a los preceptos especiales por que se rigen, los Interventores y Depositarios de la provincia.

Deberá ostentar el cargo de Contador el representante de los Interventores.

Estas Juntas serán renovadas por mitad cada dos años sorteándose para la primera renovación los cargos de Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales que corresponden al Co-

legio, y formando otro grupo los restantes cargos y Vocales.

El procedimiento electoral para el nombramiento de Vocales será el siguiente:

En el Boletín del mes de Noviembre del año que corresponda renovación de cargos se anunciará convenientemente el número de vacantes que se ha de cubrir y Distritos a que correspondan y que en el plazo hasta cinco días antes de la Asamblea de Diciembre habrán de remitir los Colegiados de cada uno a la Presidencia en sobre cerrado y lacrado, su papeleta de votación expresando en el sobre el objeto del mismo.

La Presidencia conservará las votaciones hasta el momento de la Asamblea de Diciembre en que se hará el escrutinio, quedando proclamado para cada Distrito el que tenga mayor número de votos.

Caso de empate o de que no haya habido votación, decidirá la Asamblea.

La votación de Vocal es obligatoria y el no hacerlo llevará consigo una multa de cinco pesetas.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán votados por los Vocales de la misma.

La votación de Vocales Interventores y Depo-

sitarios se hará en la misma forma que los Secretarios, pero con relación a la provincia.

Los Colegiados que en la fecha de la elección para la Junta de Gobierno sean deudores por cuotas al Colegio y plazo superior a dos meses no podrán votar ni ser elegidos, y si votaren o fuesen elegidos se entenderán nulos estos actos.

A tal efecto, junto con la convocatoria de elección se publicará la relación de los que con tal motivo se hallen incapacitados.

Art.º 15 Todos los cargos son honoríficos, obligatorios y gratuitos.

Art.º 16 Si durante el plazo reglamentario vacare algún cargo, la Junta de Gobierno lo proveerá dentro de sus individuos; cuando ocurran más de cuatro vacantes se citará a Junta general para proveerlas.

Art.º 17 La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea necesario, a juicio del Presidente, o cuando lo soliciten tres de sus individuos, y por lo menos una por cada tres meses. Se citará con anticipación a todos los Vocales y no podrá tomar acuerdo sin la presencia de la mayoría absoluta de los individuos que la componen.

Cuando no concurre número para constituir mayoría se considerará convocada nuevamen-

te por segunda convocatoria, cinco horas después, celebrándose entonces la sesión cualquiera que fuere el número de los comparecientes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los que los adopten decidiendo los empates la Presidencia.

Siempre que se celebren reuniones de la Junta de Gobierno el Colegio abonará los gastos de locomoción y hospedaje en Almería de los Vocales que tengan su residencia fuera de dicha Capital.

Art.º 18 La Junta Directiva tomará posesión el mismo día de su nombramiento incautándose de todo lo perteneciente al Colegio que estará bajo su custodia formalizándose de la entrega el oportuno inventario.

Le dará posesión la Junta saliente.

Art.º 19 De conformidad al artículo 13 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1929 para ser elegible en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Contador y Secretario, deberán los candidatos contar con mas de dos años de ejercicio profesional y llevar, por lo menos, un año colegiado en el de la Provincia en que haya de ser elegido, precisando esto último para ser elegido Vocal.

Art.º 20 Contra los acuerdos de la Junta de

Gobierno podrá recurrirse ante la general en el plazo de veinte días; ante el Colegio Central contra la resolución de la General en el de diez, y ante la Dirección General de Administración en última instancia, contra el del Central, en el plazo de quince días.

Art.º 21 Las facultades de la Junta de Gobierno serán:

1.º Admitir o expulsar del Colegio a los colegiados voluntarios con arreglo a las prescripciones reglamentarias y cumplir y hacer cumplir lo previsto en cuanto a los Colegiados forzosos.

2.º Gestionar todo lo que pueda resultar en beneficio de los Colegiados o de la clase en general.

3.º Cumplir y hacer cumplir fielmente las disposiciones todas de este Reglamento y las del Oficial dictado por el Gobierno para los Colegios así como todos los acuerdos de la Corporación.

4.º Resolver cuanto sea necesario para que el Colegio cumpla las funciones consignadas en el artículo 4.º del R. D. de 14 de Noviembre de 1.929.

5.º Resolver sobre los casos no previstos en este Reglamento y cuyas resoluciones serán a su tiempo sancionadas por la Junta General.

6.º Imponer la multa de que habla el párrafo 2.º del artículo 8.º del dicho Reglamento referente a la obligatoriedad del carnet de Colegiado.

7.º Inscribir en un libro destinado al efecto los nombres y apellidos de todos los Colegiados por orden alfabético de pueblos en los actuales y en lo sucesivo por orden en que se acuerde su admisión, anotando los años de edad, los de servicio, el sueldo que disfruta, pueblos en que ejerzan, categoría a que pertenece dentro del Cuerpo y turno por el que ingresaron; si es voluntario, secretaría última que ha servido, en todo caso.

8.º Recaudar y administrar los fondos sociales con toda escrupulosidad.

9.º Proponer a la Junta General la inversión del capital social.

10 Nombrar con cargo a los fondos del Colegio las comisiones o representaciones que juzgue precisas para asistir a Asambleas o reuniones que se celebren dentro o fuera de la Provincia, en pro de la cultura o de los intereses de la clase.

11 Nombrar a los empleados y dependientes que necesite el Colegio, fijando el sueldo o haber de cada uno.

12 Autorizar las cuentas y la Memoria que anualmente deben presentarse a la Junta General.

13 Tener siempre a disposición de los Colegiados los libros de actas y de contabilidad, y ocho días antes de someter las cuentas a la Junta General todos los justificantes de la misma.

14 Informar en los expedientes de funcionarios Colegiados a tenor de lo dispuesto en la R. O. de 14 de Noviembre de 1930.

15 Autorizar el giro de cuotas extraordinarias, cuando razones de índole general lo aconsejen para atender a casos excepcionales, y siempre que no hubiere posibilidad de cubrir las atenciones en cuestión con los medios ordinarios y reservas del Colegio.

Estas cuotas no podrán pasar de el doble de la ordinaria de Colegiación ni de dos al año.

Para que excedan de ellas será preciso autorización especial de la Junta General.

16 Imponer las sanciones de todo orden a que se refiere este Reglamento.

17 Cualesquiera otras que en lo sucesivo puedan serle atribuidas por disposiciones especiales.

Del Presidente

Art.º 22 El Presidente de la Junta de Gobierno lo es de la Junta General, y por tanto del Colegio; llevará el nombre y representación de estos en todos los asuntos, correspondiéndole los deberes y facultades siguientes:

1.º Presidir todas las sesiones de las Juntas y dirigir las discusiones y cuidar del orden.

Los asuntos serán primero discutidos y después votados.

El Presidente podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado dos Vocales o Colegiados en pro y dos en contra en un mismo asunto, ya se trate de la Directiva o de la General. También podrá diferir cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente arbitrio, las resoluciones del Colegio.

Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa al Colegio para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que le impongan las leyes.

2.º Hacer que se cumplan los acuerdos, así como las prescripciones de este Reglamento.

3.º Comunicarse con las Autoridades, Asociaciones y particulares.

4.º Convocar las Asambleas o Juntas Gene-

rales y disponer se cite a la de Gobierno para las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias.

5.º Intervenir y ordenar los pagos, sin cuyo requisito no se admitirán en cuenta los gastos que hicieren.

6.º Presentar anualmente a la Junta General de acuerdo con la de Gobierno, una breve memoria de los trabajos hechos y resultados obtenidos, documento que será leído en la reunión anual ordinaria del Colegio.

7.º Tomar las medidas y acordar las disposiciones que estime oportunas en caso de urgencia, con obligación de dar cuenta a la de Gobierno, o a la General según proceda.

8.º Llevar un registro de funcionarios excedentes, suspensos y destituidos por orden riguroso de fechas, que servirá para procurar su colocación a medida que sea posible.

9.º Proponer las ternas o el nombramiento de los funcionarios que le sean pedidos por las Autoridades superiores o Corporaciones locales para la práctica de determinados servicios.

Del Vice-Presidente

Artº 23 El Vicepresidente reemplazará al Presidente en todos sus deberes y atribuciones,

en caso de enfermedad y ausencia, mediante causa justificada.

Del Tesorero

Art.º 24 Corresponder a quien desempeñe este cargo:

1.º Percibir todas las cantidades que ingresen en el Colegio y abonar los gastos del mismo, previa orden del Presidente, para cuyas operaciones llevará los oportunos libros de contabilidad.

2.º Ingresar en cuenta corriente y en uno de los Bancos establecidos en esta Provincia, designado por la Junta de Gobierno, las cantidades que se recauden reservando en su poder una suma que se considere prudencial para atender a los gastos apremiantes en la forma y con las garantías que se establecen.

La cuenta corriente estará abierta a nombre del Colegio y será necesaria solo la firma del Tesorero para retirar fondos.

3.º Rendir cada año con carácter ordinario las cuentas oportunas, y cuando la Junta de Gobierno o el Presidente lo exijan.

4.º Facilitar a los colegiados cuantas noticias le interesen relativas a la marcha económica del Colegio, poniendo de manifiesto los li-

bros de contabilidad y demás documentos referentes a la misma que obren en su poder.

5.º Ejecutar y poner en práctica las medidas conducentes a la efectividad de las cuotas del Colegio, tanto en periodo voluntario como ejecutivo de acuerdo con lo que dispone el Reglamento.

6.º Formar con tiempo bastante el anteproyecto del presupuesto ordinario del Colegio y en su caso el de los extraordinarios.

7.º Publicar en el Boletín, mensualmente, el balance del mes anterior.

Del Contador

Art.º 25 Llevará un libro diario de ingresos y gastos que será idéntico al de Tesorería, y otro libro de cuentas corrientes; intervendrá todas las operaciones y practicará arqueos que serán presentados a la Junta de Gobierno.

En las reuniones anuales presentará balance de situación.

La formación del proyecto de presupuesto ordinario del Colegio y en todo caso los extraordinarios que serán discutidos y aprobados por la Junta de Gobierno.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones por parte del Contador no paralizará la

marcha normal del Colegio que en todo caso serán suplidas por la documentación de Tesorería.

Del Secretario

Art.º 26 Tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

1.º Dar cuenta en la forma dispuesta por el Presidente de todo aquello de que debe conocer el Colegio y la Junta de Gobierno.

2.º Extender las actas de las sesiones en el libro respectivo, que al efecto serán uno para el de las Juntas Generales y otro para las de la Junta de Gobierno.

3.º Hacer las inscripciones y anotaciones de altas y bajas de Colegiados.

4.º Auxiliar al Presidente en el despacho y desempeño de los asuntos.

5.º Certificar con el visto bueno del Presidente de los asuntos oficiales del Colegio y desempeñar cualquier comisión o encargo que sin perjuicio de sus intereses se le confieran.

6.º Facilitar a los señores colegiados cuantas noticias y antecedentes le pidan relacionadas con la marcha del Colegio y poner de manifiesto a cualquiera de ellos que lo solicite los

libros de actas y demás documentos propiedad del Colegio que obren a su cargo.

De los Vocales

Art.º 27 Corresponde a los Vocales:

1.º Concurrir con puntualidad a las sesiones de la Junta de Gobierno y a las Generales que se celebren.

2.º Evacuar cuantas comisiones y cometidos les confie la Junta de Gobierno o la General.

3.º Sustituir en ausencia y enfermedades y por el orden establecido en la elección los demás cargos de la Junta de Gobierno.

4.º Representar al Colegio dentro de su Distrito, sirviendo de enlace entre el mismo y los Colegiados, procurando que tengan debido cumplimiento las disposiciones del Colegio, preceptos de este Reglamento y demás sobre la materia, y cuanto tienda al prestigio de las clases colegiadas.

Los cargos se entienden elegidos conforme al artículo 14 por dos años.

Por incumplimiento de sus funciones podrá proponer la separación del cargo de un miembro de la Junta, la Junta misma. Esto podrá ser llevado a cabo por la Asamblea en Junta ordinaria o extraordinaria.

Los Vocales de la Junta de acuerdo con el mismo artículo, no podrán ser en momento alguno deudores al Colegio. Si esto sucediere y no se pusieran al día en el plazo de diez, previo requerimiento de la Presidencia, perderán automáticamente su cargo mediante la correspondiente declaración de la Junta de Gobierno y no podrá ser reelegido en plazo de dos años aún cuando pague después.

Siempre que vaque en un Distrito el cargo de Vocal se procederá por la Junta de Gobierno al nombramiento de quien supla aquellas funciones con carácter interino, nombramiento que recaerá en favor de quien reúna los requisitos exigidos y que durará hasta tanto haya elección ordinaria o extraordinaria de Vocales.

CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Art.º 28 A los Colegiados voluntarios y obligatorios que cometan con motivo de la profesión o con cualquiera otro actos contrarios a la honorabilidad de la clase o a los respetos debidos a los compañeros se les impondrá las correcciones que en cada caso procedan, previos los trámites y formalidades que sean del caso.

Lo anterior se entiende en cuanto a faltas no previstas en este Reglamento pues las que en él constan se sancionarán como en cada caso corresponda.

El incumplimiento de lo dispuesto en los números 1, 2, 5 y 6 del artículo 12 podrá ser sancionado por la Junta de Gobierno previas las instrucciones de expediente sumario con multas de diez a cincuenta pesetas. Las reincidencias, según casos, con las de hasta cien pesetas.

CAPÍTULO V

De las Juntas Generales

Art.º 29 Componen la Junta General del Colegio todos los que figuren inscriptos en los registros como voluntarios y obligatorios.

Art.º 30 Se reunirá dicha Junta para celebrar Asamblea ordinaria en el mes de Diciembre de cada año.

En esta reunión se procederá a la renovación de la Junta de Gobierno cuando corresponda en la forma determinada por este Reglamento.

Tambien se aprobará en esta sesión el presupuesto ordinario para el año siguiente y se tratará además de todos los asuntos que sean del caso.

También habrá otra reunión ordinaria a me-

diados del ejercicio para la rendición de las cuentas del anterior, y demás asuntos de que deba conocer la Asamblea. Esta fecha será fijada por la Junta de Gobierno procurando que coincida con una en que sea fácil el desplazamiento a la Capital de los compañeros Colegiados. Tanto a una como a otra podrán seguir según los medios del Colegio, conferencias o actos municipalistas y de confraternidad de la clase.

Art.º 31 Las demás reuniones, Asambleas y Juntas Generales del Colegio tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando lo soliciten la tercera parte de los Colegiados, lo acuerde la Junta de Gobierno o lo crea de necesidad el Presidente, sin que este pueda retardar la convocatoria en los primeros casos por más de diez días sin causa justificada.

Art.º 32 Las reuniones extraordinarias del Colegio se convocarán con ocho días de anticipación expresándose el objeto y sin que pueda tratarse de ningún otro asunto en la misma reunión.

Art.º 33 Los acuerdos de la Junta General o de Gobierno podrán adoptarse por aclamación o por votación ordinaria, nominal o secreta, según determine el Colegio por lo que se hará

por el Secretario la oportuna y previa pregunta.

Art.º 34 Las actas de sesiones de la Junta General serán autorizadas por los de la de Gobierno, pero sin dejar de hacer constar en ella el nombre de los Colegiados que asistan.

Art.º 35 La asistencia a las reuniones convocadas del Colegio será personal.

Para que tenga lugar y sean válidos los acuerdos del Colegio reunido en Junta General se precisa la asistencia de la tercera parte por lo menos del número de Colegiados. Cuando no concurra el número determinado por este precepto se considerará citada nuevamente la reunión por segunda convocatoria cinco horas después celebrándose entonces cualquiera que fuera el número de Colegiados asistentes.

Art.º 36 Cuando los acuerdos de la Junta General, a juicio de la de Gobierno fuesen opuestos a los Estatutos o atentatorios al orden público, se convocará a Junta General extraordinaria para discutir y resolver nuevamente sobre la cuestión.

CAPÍTULO VI

De los Fondos Sociales

Art.º 37 Constituyen el fondo social del Colegio:

1.º Las cuotas mensuales de los Colegiados que se regularán con sujeción al haber anual y a la siguiente escala:

Sueldos de 2.500 pesetas y menos, 2'50 pesetas cuota mínima autorizada.

De 2.500 pesetas en adelante el uno por ciento hasta el límite de diez pesetas cuota máxima autorizada.

Los Colegiados voluntarios satisfarán como cuota mensual la inferior de la anterior escala.

A los efectos de conocer la cuantía del sueldo para la imposición de cuotas serán computados los quinquenios que se disfruten.

2.º Los ingresos procedentes de donaciones, legados o bienes que a favor del Colegio hicieran los particulares o las Corporaciones y las subvenciones que acuerden satisfacer al mismo para contribuir a su sostenimiento la Diputación provincial y los Ayuntamientos.

3.º Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.

4.º El importe de los anuncios y suscripciones del Boletín del Colegio.

5.º El importe de los carnets de identidad.

6.º Los beneficios que se obtuvieren del establecimiento de depósito de modelación impresa, material de oficinas y obras de legislación.

7.º Las cuotas que en cocepto de reintegros por servicios que preste el Colegio, o de que se haga cargo legalmente y puedan corresponderle.

8.º Los demás que en cualquier tiempo puedan ser debidamente autorizados por la Superioridad.

9.º Si aprobado un presupuesto ordinario resultare déficit después de agotados los recursos legales, dicha aprobación llevará implícita la autorización a la Junta de Gobierno para girar una cuota extraordinaria en la misma forma que la ordinaria y lo suficiente para nivelar dicho presupuesto.

Todas las cuotas podrán ser refundidas en una sola mensual para facilitar la labor contable y cobratoria con las ordinarias de colegiación, si bien llevarán la debida especificación impresa o por medio de un cajetín.

Los gastos calculados de recaudación de cuota y cobranza serán recargados en los recibos a que afecten.

Bien entendido que no se exigirá recargos alguno por este concepto a las cuotas que se ingresen directamente en Tesorería.

Art.º 38 Los fondos sociales se destinarán a los fines siguientes:

- 1.º Alquiler del edificio social del Colegio.
- 2.º Haberes de los empleados administrativos y subalternos que se conceptuen necesarios al Colegio, material de oficinas, luz y calefacción del domicilio social.
- 3.º Adquisición de mobiliario y su entretenimiento.
- 4.º Auxilio económico que con arreglo al Reglamento se preste a las familias de los Colegiados fallecidos.
- 5.º Auxilio económico que se conceda a los Colegiados con motivo de enfermedades o cesantías indebidas, también en la forma que disponga el Reglamento.
- 6.º Los que realicen las comisiones que se nombren en representación del Colegio.
- 7.º Los que ocasionen la implantación de conferencias municipalistas.
- 8.º Los de los asuntos judiciales y contencioso-administrativo que se planteen en defensa de los Colegiados o de los intereses del Colegio.
- 9.º Los que ocasionen las reuniones de la Junta de Gobierno conforme a lo antes expresado.
10. Cualquier otro de carácter imprevisto o extraordinario que necesite acordar la Junta de Gobierno.

Art.º 39 El cobro de cuotas ordinarias será mensual mediante recibo expedido por Tesorería, y se considerará dividido en dos periodos: voluntario y ejecutivo. El primero durará los diez primeros días del mes a que se refiera la cuota y durante él vienen obligados los Colegiados a ingresar directamente en Tesorería utilizando cualquier procedimiento. El segundo consistirá en girar los recibos del débito transcurridos los quince primeros días del mes en cuestión por el procedimiento que pueda fijar la Junta de Gobierno recargando al efecto el gasto calculado por cobranza.

Los recibos así cursados que sean devueltos se publicarán en el Boletín del Colegio y si en el mes de su publicación y siguiente no fueran reintegrados directamente por los deudores pasarán al Procurador del Colegio que por la vía ordinaria los exigirá con el recargo de que antes se habla más las costas del procedimiento.

A estos efectos se entenderá como domicilio oficial del Colegio, a cuyo fuero quedan sometidos todos los Colegiados, la Capital de provincia.

Este procedimiento es aplicable a todas las cuotas que haya de percibir el Colegio previa

publicación en el Boletín con las debidas advertencias.

Igual publicación y advertencia se hará cuando se vaya a establecer el procedimiento expuesto.

CAPÍTULO VII

De la Defensa de los Colegiados

Art.º 40 La defensa de los Colegiados en asuntos profesionales se ejercitará por el Colegio.

Para la eficacia de la misma y buena organización se procederá al nombramiento de Abogado y Procurador del Colegio que con carácter permanente intervendrá en cuantos asuntos de índole profesional ocurran contra los Colegiados, tengan por consecuencia un procedimiento gubernativo, administrativo o judicial, con excepción de aquellos que puedan producirse entre Colegio y Colegiados en que Abogado y Procurador llevarán la defensa del primero.

Los procedimientos que hubieren de iniciar los Colegiados requerirán acuerdos de la Junta de Gobierno.

Independientemente de la defensa oficial del

Colegio o adjunta al mismo podrán los Colegiados por su propia cuenta ejercitarla.

Cuando en los asuntos en que intervenga el Abogado del Colegio dé informe contrario a la defensa encomendada se dará cuenta al interesado para que con tiempo oportuno pueda procurar la mejora y ampliación de la misma.

Bien entendido que tan pronto tenga conocimiento de un procedimiento en su contra lo pondrá el Colegiado en conocimiento de la Presidencia para que pueda adoptar las medidas del caso con tiempo suficiente en evitación de que expiren los plazos reglamentarios.

Vendrá obligado a acompañar una relación detallada del procedimiento en cuestión con cuantos antecedentes a su favor, o adversos, pudieran existir.

A la vista de ello el Presidente designará dos Secretarios Letrados que emitirán completo informe en cuanto al procedimiento a seguir y plan de defensa.

Si este informe fuera favorable, el Colegio asumirá por su cuenta la defensa del compañero que en caso de ser repuesto vendrá forzado a reintegrar al Colegio del cincuenta por ciento de todos los gastos ocasionados en su defensa.

En todo caso vendrá obligado el interesado a la gestión de prueba en su defensa y a suministrar cuantos antecedentes e informaciones le sean pedidos.

Todo lo anterior se refiere en cuanto a los Tribunales y Autoridades de la provincia.

Para que un asunto pueda ser apelado por cuenta del Colegio al Tribunal Supremo es preciso informe favorable del Letrado del Colegio y de otro especialmente designado entre los colegiados de la Provincia que reúnan este requisito. Caso de disconformidad entre ellos se hará otra designación en igual forma decidiendo lo que resuelvan dos.

En todo caso se intentará llegar a un acuerdo con el Colegio Central o con otros provinciales para mantener en Madrid del mismo modo que en la provincia un servicio constante de defensa.

CAPÍTULO VIII

Sección de Socorros

Art.º 41 Se establece la sección de socorros a las familias de los Colegiados en la siguiente forma:

Se concederá a las viudas o hijos del Colegiado fallecido, en activo, o aquella y estos por

una sola vez, un día de haber de todos y cada uno de los Colegiados de la provincia.

La realización y entrega de estas cuotas corresponde a la Junta de Gobierno que queda facultada para anticiparlas en todo o en parte si hubiere existencias en la Caja del Colegio.

Constituirá un derecho de la viuda e hijos del fallecido el que por la Junta de Gobierno se tramiten los expedientes necesarios para conseguir las pensiones, viudedades etc. que les correspondiera.

A tan manifiesto fin pondrá la Junta de Gobierno todo su empeño y actividad.

El socorro que antes se establece es independiente de cualquier otro que pudiera tener.

CAPÍTULO IX

Del Boletín

Art.º 42 Se establece la obligatoriedad a la suscripción del Boletín del Colegio que será el órgano oficial del mismo y el enlace entre él y los Colegiados.

También lo es la del Colegio Central.

El Colegio atenderá a una y otra mediante el cobro a cada Colegiado de una cuota fija mensual de cincuenta céntimos incorporada a las demás y como ellas exigible.

Los medios del Colegio determinarán la importancia de la publicación que estará atendida a la Junta de Gobierno quien designará el Director que siendo colegiado podrá o no pertenecer a ella.

CAPÍTULO X

Disposiciones Generales y Transitorias

Art.º 43 El colegiado que cese en su cargo por causa de expediente de suspensión o destitución pasará a la situación de colegiado voluntario en cuanto al pago de la cuota.

Si pasara a desempeñar durante aquellas, interinidades o comisiones vendrá obligado al pago de las cuotas que por ello le correspondiera.

Art.º 44 Para poder disfrutar los beneficios que nacen de la Colegiación será condición precisa que el colegiado esté al corriente en el pago de sus cuotas.

De la infracción de este precepto son responsables los Vocales de la Junta de Gobierno que dieran lugar a ello.

Art.º 45 La reforma de preceptos de este Reglamento, que entrará en vigor para el año próximo si para entonces estuviera debidamente

aprobado por la Superioridad, tendrá lugar mediante convocatoria especial en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta General y por los mismos trámites de la aprobación.

Art.º 46 La interpretación de los preceptos de este Reglamento incumbe a la Junta de Gobierno quien podrá dictar las disposiciones complementarias necesarias, que, publicadas con carácter general en el Boletín serán ejecutivas sin perjuicio de los recursos que fueran del caso.

Art.º 47 Si mereciera la debida aprobación este Reglamento se procederá en el mes de Diciembre del presente año a la renovación total de la Junta de Gobierno con arreglo al procedimiento antes señalado, si bien podrán acortarse los plazos caso que ello fuese necesario, siempre y cuando que la convocatoria tenga debida publicación en el Boletín del Colegio.

Art.º 48 Este Colegio, como organismo oficial obligatorio, solo podrá disolverse en virtud de una disposición ministerial, pudiendo continuar si llegara el caso constituidos en sociedad los colegiados que lo deseen si llegan a veinticinco, previa la autorización expresa del Ministerio en los términos que la Ley y Reglamentos de funcionarios públicos establecen.

En este caso los fondos del Colegio, el material y mobiliario del mismo se destinarán a la Sociedad así constituida.

Caso de disolución definitiva se aplicarán al socorro de los colegiados que por su edad o su estado de salud más lo necesiten, o al de viudas y huérfanos de los mismos que se encuentren en peor situación económica.

Art.º 49 En lo no dispuesto en este Reglamento se registrá el Colegio por lo que establecen los R. R. D. D. de 5 de Septiembre de 1925 y 14 de Noviembre de 1929.

Tambien se considerarán adicionados al mismo los preceptos de carácter general que en lo sucesivo puedan ser dictados por Autoridad competente.

El presente Reglamento, que es refundición del vigente y de las reformas acordadas por la Junta General en Asamblea de esta fecha, ha sido aprobado por unanimidad para elevarlo a la Dirección General de Administración, a efectos de su aprobación.

Almería 2 de Agosto de 1933

La Junta de Gobierno

El Presidente, Juan Company.—El Vicepresi-

dente, José Ramos.—El Tesorero, José Cuevas.—Vocales, Mariano Alvarez.—Nolberto González.—Francisco Moreno.—Manuel Morales, Secretario.—Todos firmados y rubricados.—Está el sello del Colegio.

—
APROBACIÓN.—Hay un membrete que dice: GOBIERNO CIVIL DE ALMERÍA.—Negociado 1.º. Número 1006.—El Ilmo. Sr. Director General de Administración, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue: “Examinado el Reglamento del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la provincia de Almería, enviado a esta Dirección en ejemplar duplicado y que constituye una modificación del anteriormente en vigor desde el 20 de Octubre de 1930; Reglamento elevado a los efectos de su aprobación, conforme a lo dispuesto en el R. D. de 6 de Septiembre de 1925 y al Reglamento de 14 de Noviembre de 1929, y no advirtiéndose en su articulado contenido alguno que se oponga a aquellas disposiciones ni a las con ellas relacionadas; esta Dirección General ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento, que comprende el de 20 de Octubre de 1930 y las reformas acordadas en 2 de Agosto de 1933 refundidas en un solo Cuerpo.—Lo que con de-

volución de uno de los ejemplares comunico a V. E. para su conocimiento, el del Colegio de referencia y efectos consiguientes.—Lo que, con remisión del ejemplar ya mencionado trasladado a V. para su conocimiento, el de ese Colegio Oficial de su digna presidencia y demás efectos; rogándole se sirva acusarme recibo.—Almería 30 de Junio 1934.—El Gobernador interino, Adolfo Pérez.—Firmado y rubricado.—Sr. Presidente del Colegio Oficial del Secretariado local de esta provincia.—Tabernas

—
Todo es conforme al original.

Almería 2 de Agosto de 1934

El Presidente,

J. Company

El Secretario,

Manuel Morales

Está el sello del Colegio.—



Reglamento General de los Colegios Oficiales del Secre- tariado Local de 14 de Novi- embre de 1929

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios

ARTÍCULO 1.º En cada capital de provincia, excepto la de Navarra, y de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, se constituirá, para los fines que luego se dirán un Colegio oficial del Secretariado local en cuyas listas deberán inscribirse como pertenecientes a él, obligatoriamente, todos los Secretarios que ejerzan en propiedad e interinamente sus destinos en la Diputación, Cabildos insulares, Mancomunidades Municipales y Ayuntamientos de la provincia, y los Inter-

ventores de fondos de las propias Corporaciones, cuando no hubieren constituido éstos Colegio independiente, conforme al artículo 2.º de la citada Real orden de 11 de diciembre de 1925, que igualmente ejerzan en propiedad o interinamente sus cargos.

Los que perteneciendo al Cuerpo de Secretarios e Interventores no se hallen en ejercicio, bien en propiedad o interinamente, no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente en la provincia de su residencia.

Art.º 2.º Como complemento de la constitución de los Colegios provinciales y representación genuina de los mismos cerca del Poder central, se constituirá en Madrid un Colegio Central del Secretariado para los fines que se enumeran en este Reglamento.

Art.º 3.º Los Colegios oficiales del Secretariado local, así como los de Interventores, tendrán el carácter de Corporaciones públicas, afectas al Ministerio de la Gobernación, y radicarán: los provinciales, en la capital de la provincia, y el Central, en la capital de la Monarquía, ostentando la representación genuina de la clase secretarial.

Art.º 4.º Serán funciones de los Colegios

oficiales del Secretariado local en cada provincia:

1.º Asesorar a las Autoridades provinciales de todo género en las cuestiones relacionadas con la clase secretarial y con las Corporaciones locales en que se solicite su dictamen.

2.º Defender los derechos e intereses morales y materiales de los Secretarios municipales y provinciales e Interventores de fondos de ambas Corporaciones.

3.º Mantener la armonía y el compañerismo entre los colegiados y velar por el decoro de los mismos.

4.º Estimular la competencia de los colegiados organizando toda clase de obras culturales.

5.º Organizar las instituciones de carácter mutualista, benéfico y social que estimen conveniente en beneficio de los colegiados con sujeción a las disposiciones que regulan la constitución y funcionamiento de las mismas.

6.º Cuidar celosamente de que los cargos de Secretarios e Interventores de fondos de las respectivas Corporaciones de la provincia se ejerzan, tanto en propiedad como interinamente, por individuos del Cuerpo, denunciando todo acto de intrusismo sobre el particular a la Superioridad a los efectos procedentes.

7.º Adoptar cuantos acuerdos legales puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, proponiendo respetuosamente a la Superioridad las reformas administrativas que estimen beneficiosas.

8.º Los Colegios se abstendrán en todo caso de toda intervención que pueda tener carácter político, sin realizar otros actos que los que tiendan al cumplimiento de los fines que por este Reglamento se les Asignan.

Art.º 5.º Serán funciones del Colegio Central.

1.º Asesorar a las Autoridades centrales, evacuando los informes y consultas que el Gobierno le reclame por intermedio de la Dirección general de Administración en todos los asuntos que afecten a la clase secretarial e Interventores, y aun en aquellos de aplicación de los Estatutos provincial y municipal que sean sometidos a su dictamen.

2.º Mantener la armonía y el compañerismo entre todos los colegiados del Secretariado y de Interventores, llevando la representación de los mismos, y en el orden nacional, la de todo el Secretariado español e Interventores, para dirigirse a los Poderes públicos ejerciendo el derecho constitucional de petición, o, en otro orden

de cosas, elevando el criterio de la clase en cuanto pueda afectar a los intereses de la misma.

3.º Organizar actos culturales para la difusión de los conocimientos precisos en toda clase de materias técnico-jurídico-administrativas entre la clase secretarial y de Interventores, con el fin de acrecentar la competencia de los colegiados llegando incluso, si lo estimara conveniente, a la publicación de Prensa profesional u obras de ese carácter.

4.º Adoptar cuantos acuerdos puedan redundar en beneficio de la Administración provincial y municipal, elevándolos a la Dirección general de Administración para que resuelva lo que sobre el particular estime procedente.

5.º Se abstendrán de realizar cualquier acto que pueda tener carácter partidista.

6.º Podrá proponer a la Superioridad las reformas administrativas que estime beneficiosas para la Administración provincial y municipal.

Art.º 6.º En todos los expedientes de imposición de corrección o castigo a los Secretarios las Corporaciones u oficinas que tramiten los mismos podrán solicitar del Colegio en que se halle inscrito el interesado informes sobre los

extremos que abarque el expediente, en cuyo caso remitirá un extracto del mismo al Colegio que deberá emitir su dictamen en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se tendrá por evacuado el expresado trámite.

Art.º 7.º Al objeto de determinar la personalidad profesional de todos los colegiados, se procederá a la confección de un carnet de identidad de los Secretarios e Interventores adscritos a cada Colegio provincial; labor que se efectuará por cada uno de dichos Centros, utilizando los datos e informaciones que para ello se precisen y por duplicado, destinándose uno de los ejemplares del carnet al interesado y archivando el otro el Colegio para que sirva de confrontación en caso necesario. El interesado devolverá su carnet cuando por cualquier causa cesare en el cargo definitivamente.

Art.º 8.º Todo miembro del Cuerpo que, según las disposiciones vigentes a la sazón, sea nombrado Secretario o Interventor de una Corporación local, deberá solicitar en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la toma de posesión, su inscripción en el Colegio de la provincia a que pertenezca y el carnet de identidad a que hace referencia el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación dará

margen a la imposición de una multa que podrá acordar la Junta directiva del Colegio, y cuya cuantía no excederá del doble de los derechos fijados como cuota mensual del asociado y valor de su carnet de identidad, sumados ambos conceptos.

Art.º 9.º Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos que se supriman por aplicación de cualquiera de las disposiciones vigentes conservarán su categoría y derechos, que las mismas les reconocen, y les serán respetados.

Art.º 10 Los secretarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, como Miembros de los mismos, usarán una insignia o distintivo en todos los actos oficiales. Dicha insignia será conforme a modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación, y contendrá la inscripción siguiente: «Fe pública de la Administración local».

CAPÍTULO II

De las Juntas de Gobierno

Art.º 11 Las Juntas de Gobierno de los Colegios representarán a los mismos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho de asistencia, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio, para todos aquellos fines que en este Regla-

mento o en los suyos de orden interior no se confieran exclusivamente a la totalidad del Colegio o Comisiones especiales. Las Juntas de Gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejorar y asegurar el exacto cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Art.º 12 Las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario y un número de Vocales no inferior a dos ni superior a 10, proporcional al de colegiados; debiendo ostentar el cargo del Contador un colegiado perteneciente al Cuerpo de Interventores, y tener estos en el seno de la Junta la representación que les confiere la Real orden de 11 de diciembre de 1925 a cuyo fin, y conforme a lo que la misma disposición determina, se ampliará el número de Vocales en uno más por cada 10 de los Interventores inscriptos en el Colegio. Estas Juntas serán renovadas por mitad cada dos años, sorteándose para la primera renovación los cargos de Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales que correspondan al Colegio, y formando otro grupo el Vicepresidente, el Contador, el Secretario y el resto de los Vocales, quedando los

del grupo no elegido para la segunda renovación.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento.

Art.º 13 Para ser elegible en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero Contador y Secretario, deberán los candidatos contar con más de dos años de ejercicio profesional y llevar, por lo menos, un año colegiado en el de la provincia en que haya de ser elegido, precisando esto último para ser elegido Vocal.

Del Presidente

Art.º 14 El Presidente velará por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Reglamento, siendo de su competencia la ejecución de los acuerdos de la Junta, Comisiones, etc.; la ordenación de pagos, no pudiendo hacerse sin su autorización ningún cobro ni pago por el Tesorero; la correspondencia oficial y privada del Colegio con las Autoridades, Corporaciones, colegiados y particulares; la autorización y visado de las certificaciones que expida la Secretaría; la firma de los carnet de identidad de los colegiados, y cuanto por su naturaleza sea propio de la autoridad que ejerce en la Corporación, debiendo como tal, velar

por la buena armonía de los colegiados y por cuanto redunde en beneficio del Colegio y de sus fines.

Será el encargado de transmitir oficialmente a las Autoridades que corresponda y al Colegio Central, cuando deba tener conocimiento de ello, los acuerdos del Colegio, de la Junta de Gobierno y las reclamaciones que todos los colegiados dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de Gobierno.

Podrá imponer multas a los miembros de la Junta de Gobierno que dejen de asistir a las sesiones sin que con veinticuatro horas de antelación a la celebración de las mismas no hayan excusado justificadamente su no asistencia, cuyas multas no excederán del importe de la cuota mensual que como colegiado corresponda al interesado.

Del Secretario

Art.º 15 El Secretario llevará el libro de actas y acuerdos de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, de la Junta de Gobierno, del Colegio en pleno y de las disposiciones vigentes, custodiando toda la documentación a su cargo en la Secretaría o archivo del Colegio; asistirá a toda sesión que se celebre, salvo causa justi-

ficada que se lo impida; extenderá las citaciones, oficios y demás documentos que el Presidente le ordene; pondrá el sello del Colegio en todos los documentos de carácter oficial que autorice el Presidente, y hará una Memoria anual en que se especifique la gestión realizada por el Colegio, los defectos que notare en su funcionamiento, así como en la aplicación del Reglamento, proponiendo las reformas que considere necesarias. Llevará un inventario de los bienes y valores que posea el Colegio, así como una relación de las altas y bajas que resulten durante el ejercicio. Juntamente con la Memoria presentará todos los años a la Junta de Gobierno una relación de las altas y bajas habidas de asociados, así como un estado general de la situación económica del mismo.

La Junta general, a propuesta de la de Gobierno, podrá acordar las dietas que consideren necesarias consignar al Secretario para reintegrarle de los gastos que le ocasione el ejercicio de su función.

Del Tesorero y Contador

Art.º 16 El Tesorero y Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de las faltas que cometan en el cumpli-

miento de sus servicios en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales

Art.º 17 Los Vocales substituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores; debiendo para esto estar numerados por orden de votos, obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan su residencia fuera de la capital en otros Vocales, si residieran en ella siguiendo el mismo orden.

Art.º 18 Todos los cargos de la Junta de Gobierno son obligatorios, honoríficos y gratuitos y, por tanto, los individuos que para los mismos sean designados no podrán renunciar a ellos sin causa justificada.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar el abono de dietas para los miembros de la misma que residan en los pueblos de la provincia, determinando su importe, como compensación a los gastos de locomoción y hospedaje que les origine la asistencia a las reuniones a que fueron convocados.

CAPÍTULO III

De la organización del Colegio Central

Art.º 19 El Colegio Central del Secretariado

local lo constituirán los Presidentes de cada uno de los Colegios provinciales, tanto del Secretariado como de Interventores, que se hubieren constituido, pudiendo sin embargo de ello y por el voto de la mayoría de los colegiados, designarse, además, como representante del mismo en el Pleno del Colegio Central a colegiado que no ostente cargo en la Junta de Gobierno; pudiendo hacerse esta designación con carácter general o particularmente para determinada Asamblea del Colegio, a la que en este caso concurrirá el representante designado con poderes especiales.

Art.º 20 El Pleno del Colegio Central constituido como dispone el artículo anterior, celebrará por lo menos obligatoriamente una reunión anual para aprobar los presupuestos y cuentas del Colegio y censura de la gestión de la Junta Central o Comité ejecutivo del Colegio Central.

Igualmente se reunirá la Asamblea del Colegio a propuesta de la Junta Central o a petición de las dos terceras partes de los Presidentes de los Colegios provinciales.

Art.º 21 la Junta Central del Secretariado español será la de Gobierno del Colegio Central, y la constituirán siete Miembros, designa-

dos: cinco, por el Cuerpo de Secretarios, municipales; uno, por los Secretarios provinciales, y otro por los Interventores.

Art.º 22 La elección de esta Junta se celebrará en la Asamblea anual obligatoria, que se celebrará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos.

Art.º 23 La Junta Central se compondrá del Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero-Contador, un Secretario y tres Vocales, supliendo a los cargos nominativos los tres Vocales con sujeción al número de votos obtenidos, o en su caso, por su edad.

Art.º 24 Esta Junta Central, como afecta al Ministerio de la Gobernación, podrá ser presidida por el Ministro o por el Director general de Administración, siempre que lo estimen oportuno.

Art.º 25 Los presupuestos de gastos o ingresos, así como las cuentas liquidadas anualmente por este organismo, serán puestas en conocimiento de la Dirección general de Administración.

Art.º 26 Los cargos de la Junta Central se renovarán cada tres años en la siguiente forma: en una renovación los de Presidente, Tesorero-

Contador y dos Vocales, y en la otra los de Vicepresidente, Secretario y un Vocal.

Art.º 27 Para ser elegible para cargo de la Junta Central se precisa hallarse en posesión del título de Secretario o de Interventor, con cinco años de antelación, por lo menos, a la fecha de la elección. Se considerará título a estos efectos el nombramiento causado por las Corporaciones o por la Dirección general en su caso, y figurando dentro de la categoría en los Escalafones de los respectivos Cuerpos.

CAPÍTULO IV

Disposiciones disciplinarias

Art.º 28 Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno de un Colegio provincial por reclamación o información propia que un colegiado hubiese cometido actos deshonorosos o contrarios a la moral, que le hicieran desmerecer en el concepto público, o que su conducta se aparte de las reglas y deberes sociales, profesionales y de lo estatuido en este Reglamento o en el del Colegio respectivo, podrá acordarse la constitución de un Tribunal de honor que juzgue la conducta del colegiado e imponga el correspondiente correctivo.

El Tribunal de honor se constituirá para ca-

da caso con siete colegiados, debiendo pertenecer tres a la primera de las categorías. Los nombrados tendrán, cuando menos, cinco años de servicios, y serán designados por sorteo en Junta general extraordinaria, con arreglo a las normas siguientes:

a) Se excluirá del sorteo a los Secretarios de los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial en que esté enclavado el de la Corporación en que actúa el expedientado.

b) De los siete Vocales, con los que se haya de constituir el Tribunal de honor, cuatro pertenecerán al Colegio oficial del Secretariado de la provincia.

c) Los tres miembros restantes serán designados por los Colegios de las provincias limítrofes, uno por cada Corporación oficial, también por sorteo.

d) Los cargos de Vocales son obligatorios e irrenunciables y no podrán delegar sus funciones.

e) Será Presidente del Tribunal el colegiado de más edad entre los miembros elegidos, y Secretario el más joven.

f) El Tribunal ejercerá sus funciones en el Colegio correspondiente a la provincia en que esté actuando el Secretario sometido a expe-

diente, y dará comienzo a su labor dentro del plazo de cinco días, a partir del de su elección entregándose al Presidente todos los datos, antecedentes y pruebas relacionadas con los hechos que hayan motivado su constitución.

g) En los cinco días siguientes, el Tribunal practicará las investigaciones que estime necesarias para formar juicio, y seguidamente citará al inculcado para que comparezca dentro del tercer día dándole a conocer en la comparecencia los cargos que han motivado la reunión del Tribunal, y se le invitará a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoya, concediéndole a este efecto el plazo legal de cuarenta y ocho horas; transcurrido el cual se señalará el juicio para uno de los tres días siguientes, citándose al acusado para que se defienda por sí o por medio de tercera persona. Si no comparece ni se presenta persona para que lo defienda, se entenderá que renuncia a su derecho, y el Tribunal procederá, por mayoría absoluta de votos, a dictar el acuerdo imponiendo al encartado el correctivo que proceda no pudiendo abstenerse ninguno de los señores que lo componen, y procediéndose acto seguido a consignar la resolución en acta publicada,

que firmarán necesaria e ineludiblemente todos los miembros.

Art.º 29 Los correctivos a que aluden los artículos anteriores serán los siguientes:

1.º Advertencia verbal o escrita de carácter privado.

2.º Amonestación ante el Colegio en pleno con anotación en el acta y en su carnet personal.

3.º Multa de 50 a 250 pesetas, que impondrá el Ministro a propuesta del Tribunal.

4.º Acuerdo de suspensión en el cargo que desempeña el expedientado, señalando el tiempo que tiene que durar; resolución de la que se dará cuenta a la Dirección general de Administración para tomar nota de ella en el expediente del interesado y dar traslado de la misma a las partes interesadas.

5.º Acuerdo declarando procedente la separación del Cuerpo a que pertenece el acusado. En este caso, el Tribunal, al día siguiente de dictarse el fallo, invitará al inculcado a presentar en el acto la renuncia definitiva de su cargo o a pedir su jubilación, si tuviese derecho a haberes pasivos. Si se negase a ello, el Presidente del Tribunal comunicará la resolución al Director general de Administración y éste pro-

pondrá al Ministro la separación, que se acordará de Real orden, contra la que el interesado podrá interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legal que señalan las disposiciones que regulan la materia.

6.º El expediente y los documentos a él acumulados por el Tribunal de honor, en cada caso, se remitirán para su constancia a la Sección primera de la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación.

Art.º 31 Constituido que sea el Tribunal de honor, se le comunicará al interesado, para que dentro del plazo de cinco días, previa aducción de pruebas, pueda hacer uso del derecho de recusación, que no podrá fundarse en otras causas que las que determinan las leyes procesales vigentes.

Art.º 32 Pasado el plazo de recusación, se tramitará el expediente en la forma que se establece en el apartado g) del artículo 28.

Art.º 33 Todas las actuaciones del Tribunal se enviarán al siguiente día de su terminación a la Junta de Gobierno, para que las examine e informe sobre si en su tramitación se han guardado las prescripciones que señala este Reglamento. Si se hubiere cometido alguna infrac-

ción, devolverá todo lo actuado al Tribunal para que subsane los defectos que existan y dicte nueva resolución, si así procediere.

Art.º 34 Cuando la corrección impuesta por el fallo del Tribunal de honor sea la señalada en los apartados 2.º y 3.º del artículo 29, podrá el interesado recurrir ante el Pleno del Colegio que resolverá por mayoría de votos, y contra su acuerdo se dará recurso al interesado ante la Junta del Colegio Central, cuya resolución será inapelable, a cuyo efecto solo procederá después dar cuenta a la Dirección general de Administración.

Art.º 35 Cuando la corrección sea la señalada en el apartado 4.º del mismo artículo 29, podrá el interesado pedir que informe el Colegio en Pleno antes de remitir el acuerdo al Ministerio. Contra este fallo podrá recurrir el interesado ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Art.º 36 En el caso de que la sanción impuesta sea la de separación del Cuerpo o sea la establecida en el apartado 5.º del artículo 29, el interesado podrá hacer uso de los derechos que en el mencionado apartado se le conceden.

CAPÍTULO V

De los fondos de los Colegios

Art.º 37 Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas mensuales de los asociados colegiados, que no podrán ser menores de dos pesetas ni pasar de diez, en proporción a los sueldos que los mismos disfruten.

2.º Los ingresos procedentes de donaciones legados o bienes que a favor del Colegio hicieren los particulares o las Corporaciones y las subvenciones que acuerden satisfacer al Colegio para contribuir a su sostenimiento las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares o los Ayuntamientos.

3.º Las multas que se impongan en virtud de los artículos 8.º y 14 en sus párrafos segundo y último, respectivamente.

4.º El importe de los anuncios que se inserten en el *Boletín* del Colegio, si lo tuviere.

5.º El importe de los carnets de identidad.

Art.º 38 Los fondos del Colegio Central serán el 10 por 100 de los ingresos de los respectivos Colegios provinciales, que ingresarán en el mismo mensualmente para sus atenciones.

Disposición adicional

En todo lo que no se oponga a este Reglamento, se regirán los Colegios provinciales del Secretariado e Interventores por las disposiciones de los suyos respectivos que hubieren sido aprobados por el Ministerio de la Gobernación, que se considerarán subsistentes.

Madrid 14 de noviembre de 1929. El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.